



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

---

Sincelejo, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO**

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2014-00285-00

DEMANDANTE: GERMAN GARCÍA SALAZAR

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA DE SENA DE SUCRE

*Asunto: Auto que resuelve solicitud y reconocimiento de personería*

**1. ANTECEDENTES**

Verificado el expediente se tienen múltiples memoriales presentados por la parte ejecutante en el siguiente orden:

1. En el cuaderno principal se encuentra memorial aportado por la abogada MILDRED BARRERO ORTEGA, solicitando se emita fallo de seguir adelante la ejecución en el presente proceso y aporta documentos de notificación a la parte ejecutada y memorial de poder solicitando el reconocimiento de personería.
2. En el cuaderno de medidas cautelares se encuentra memorial aportado por la parte ejecutante donde solicita oficiar a BANCOLOMBIA sucursal Magangué con el fin de informarles que la medida de embargo decretada por el juzgado no ha sido levantada.

**2. CONSIDERACIONES**

En primer lugar se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución, con respecto a este punto es preciso señalar que la sentencia de seguir adelante la ejecución de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., se debe proferir una vez vencido el término de

notificación y traslado al demandado para que se pronuncie sobre la pretensiones de la demanda ya que la mencionada norma indica que este procede si no se propusieron excepciones, es decir, que se debe esperar a que culmine el término otorgado al demandado para pronunciarse para poder dictar sentencia de seguir adelante la ejecución.

Por otro lado, respecto a las notificaciones realizadas por la parte ejecutada sin autorización del Despacho, las mismas no tienen validez, ya que el artículo 612 del C.G.P. indica la forma como debe hacerse la notificación personal del mandamiento de pago y este es un trámite que única y exclusivamente se debe hacer a través de la Secretaría del Despacho y no puede hacerlo de forma independiente el ejecutante, así dice textualmente la norma:

**"Artículo 612.** *Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

*De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.*

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.*

*En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los*

*mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.*

*La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada". (Resaltado fuera del texto original)*

De conformidad con lo anterior no puede el ejecutante ejercer actos de notificación, ya que esto tal como se dijo en líneas anteriores es competencia de la Secretaría del Despacho.

En segundo lugar en cuanto a la solicitud de ordenar oficiar a BANCOLOMBIA, para informarle que las medidas cautelares decretadas por el Despacho no han sido levantadas, encuentra este Juzgador que en memorial allegado al expediente (Fol. 18 a 20 C. de medidas), BANCOLOMBIA informa al Despacho que no es posible proceder a embargar las cuentas del HOSPITAL SANTA CATALINA DEL SENA DE SUCRE, por cuanto, esta entidad les informó que son dineros de recursos públicos pertenecientes al Sistema General de Participaciones, lo cual los convierte en inembargables.

Al respecto es preciso aclarar entonces que BANCOLOMBIA, no ha levantado medida cautelar alguna, solo informa una circunstancia respecto a la naturaleza de los dineros depositados en sus cuentas y es preciso señalar que de conformidad con la providencia de fecha 23 de febrero de 2016, proferida dentro de este proceso "*no podrán retenerse recursos inembargables de conformidad con lo dispuestos en el artículo 594 del C.G.P.*", norma que en su numeral 1 indica que no se pueden embargar las cuentas del sistema general de participación.

Por último se encuentra memorial de poder aportado por la parte ejecutante, donde solicita se reconozca personería para su representación en el presente proceso a la Dra. MILDRED BARRERO ORTEGA identificada con CC. N° 49.671.09 y T.P N° 233.970 del H. Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia se procederá a efectuar dicho reconocimiento.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por revocado el poder conferido a la Dra. YENNI CAROLINA MARTÍNEZ SANDOVAL, identificada con C.C N° 63.533.653 y T.P N° 258.209 del H. Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte ejecutante, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a la Dra. MILDRED BARRERO ORTEGA identificada con CC. N° 49.671.098 y T.P N° 233.970 del H. Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte ejecutante.

**TERCERO:** Por secretaria désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto calendarado 13 de diciembre de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDUARDO NAME GARAY TULENA**  
**Juez**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2017, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA